

## *La nunciatura española bajo el reinado de Carlos II: Savo Millini (1675-1685)*<sup>1</sup>

AGNÈS VATICAN

### RESUMEN

Sin negar los aspectos conflictivos de las relaciones entre clero, corona y nunciatura, sin olvidarse tampoco de la importancia del regalismo y sus manifestación a veces vigorosa durante el reinado de Carlos II, pero preguntándose sobre la finalidad de esos conflictos, su contenido, su frecuencia y su evolución, este artículo plantea el estudio correspondiente a la nunciatura de Savo Millini entre 1675 y 1685, observando aspectos como la presencia del nuncio en la vida del clero secular y regular, la actividad de su tribunal, de la colecturía de espolios y vacantes, así como el papel del nuncio como consejero y reformador.

### ABSTRACT

This article studies the rol of Savo Millini *Nuncio* of Pope in Madrid during 1675-1685, developping many aspects concerning to his activity like boss of the *Nunciatura*, about the clergymen, the Court, the contability of *espolios* y *vacantes*, and the relationship with the Crown.

En un artículo publicado en 1988, Pietro Caiazza<sup>2</sup>, tratando de la nunciatura de Nápoles, incitaba a los investigadores a ir mas allá de una historia meramente diplomática de esta institución, mostrando cómo las nunciaturas habían pasado de representar un papel mayoritariamente diplomático a ser

---

<sup>1</sup> Comunicación presentada en el seminario «El pensamiento político en la España del siglo XVII. Investigaciones recientes», organizado por Jean-Frédéric Schaub en la Casa de Velázquez, los 19 y 20 de abril de 1999. He guardado la presentación original de esta comunicación sobre mi tesis de doctorado en curso de elaboración.

<sup>2</sup> Pietro Caiazza, «Nunziatura di Napoli e problemi religiosi nel viceregno post-tridentino», en *Rivista di storia della chiesa in Italia* (enero-junio 1988), pp. 24-69.

instrumentos de la Santa Sede para introducir, junto con los obispos, gran parte de las reformas tridentinas. Caiazza llamaba la atención de los historiadores sobre la riqueza de fuentes tales como los archivos de las Congregaciones romanas que a partir del Concilio de Trento cobraron cada vez más protagonismo con respecto a la Segreteria di Stato. Dentro de las investigaciones sobre las relaciones entre la Corona española y la Santa Sede en la época moderna, numerosas monografías se dedicaron a estudiar la nunciatura española, sobre todo de un punto de vista diplomático y jurídico. Algunas etapas de las relaciones entre Roma y Madrid son bien conocidas<sup>3</sup>, pero la intervención de los nuncios en la vida de la Iglesia española no deja, en muchos casos, de sintetizarse en el tópico de «los abusos de Roma»<sup>4</sup>, corpus de quejas recurrentes formuladas en España contra una presencia del nuncio que se juzgaba abusiva y que haría juego con la visión de un regalismo español desmedido, desde el punto de vista de la Iglesia<sup>5</sup>.

Sin negar los aspectos conflictivos de las relaciones entre clero, corona y nunciatura, sin olvidarse tampoco de la importancia del regalismo y de su manifestación a veces vigorosa durante el reinado de Carlos II, pero preguntándose sobre la finalidad de esos conflictos, su contenido, su frecuencia y su evolución, el estudio de un fondo correspondiente a la nunciatura de Savo Millini<sup>6</sup>, entre 1675 y 1685, permite observar de manera concreta aspectos tales como la presencia del nuncio en la vida del clero regular y secular, la actividad de su tribunal, de la colectoría de espolios y vacantes, así como el papel del nuncio como consejero y reformador, que constituyen la parte mayoritaria de sus negociaciones. Me limitaré a presentar aquí tres puntos: partiendo de las facultades del nuncio, intentaré delimitar las distintas vías de su intervención en materia eclesiástica; luego consideraré los medios que tuvo que emplear para ponerlas en práctica y cómo consiguió abarcar la amplitud de una nego-

<sup>3</sup> Se puede consultar por ejemplo el trabajo de Ángel Fernández Collado, Gregorio XIII y Felipe II en la nunciatura de Felipe Segá (1577-1581). Aspectos políticos, jurisdicción y de reforma, Toledo, 1991.

<sup>4</sup> La descripción más completa de estas quejas sigue siendo el libro de Quintín Aldea, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII. Ideario político-eclesiástico*, Comillas, Universidad pontificia, 1961, quien hace un estudio minucioso partiendo del *Parecer de la Junta sobre abusos de Roma y la nunciatura* (20 de septiembre de 1632), así como el de Christian Hermann, *L'Eglise d'Espagne sous le Patronage royal* (1474-1834), Madrid, 1988. Los «abusos de Roma» casi llegaron a constituir un género en la tratadística jurídico-política que recopilaba un corpus de reflexiones y casos concretos.

<sup>5</sup> Antonio Domínguez Ortíz observa en *La sociedad española en el siglo XVII*, t. 2, *El estamento eclesiástico*, Madrid, 1970, ed. facsímil 1992, p. 195: «A quien estudie serenamente las circunstancias de la vida española en el siglo XVII tiene que parecerle igualmente inexacta las afirmaciones de los que piensan que España era una especie de Tíbet, sumiso a la autoridad clerical, y las de aquellos otros que puntean a la Iglesia española como poco menos que esclavizada por unos ministros regalistas a ultranza y un Estado absorbente.» Esto se puede afirmar perfectamente en cuanto a las relaciones entre la Santa Sede y la Monarquía católica.

<sup>6</sup> Este fondo se conserva en la Biblioteca Bartolomé March (Palma de Mallorca), en adelante BBM.

ciación «en el ámbito de la Monarquía católica», y concluiré con dos aspectos significativos: sus relaciones con el clero regular y su papel en la vida cortesana.

A su llegada a Madrid, cada nuncio tenía que presentar dos breves, uno como legado *a latere*, otro como colector general apostólico. Estas dos funciones, que a veces fueron concedidas a dos personas distintas, unidas entre sí conferían unos poderes inmensos al nuncio de Madrid, que no tenía su equivalente en la Cristiandad, incluso en países de significativa importancia como Francia o el Imperio. Los dos breves se entregaban al Rey con ocasión de la primera audiencia y luego se remitían al consejo de Castilla, guardián de las regalías de la Corona, quien después de examinarlos, los devolvía al representante de la Santa Sede<sup>7</sup>. Estos trámites podían parecer como una mera formalidad, pero el periodo contenido entre la llegada del legado a la corte y la devolución de los breves constituía un momento de debilidad y de interrupción en la actividad de la nunciatura, y principalmente del tribunal. A pesar de que el nuncio fuera uno de los representantes diplomáticos más estables y antiguos en la corte de Madrid, no podía despachar ningún asunto hasta que se le devolvieran los breves. Pero se percibe una evolución notable a finales del siglo XVII, que tiende a evitar estas situaciones de *interim*, bien despachando asuntos de forma oculta, bien pidiendo licencia para ello. Esta evolución aparece en una serie de documentos conservados en el Archivo Histórico Nacional<sup>8</sup> pero no puede ser interpretado fuera del contexto político de las relaciones entre Madrid y Roma, entre finales del XVII y principios del XVIII, y tampoco de un posible aumento de los asuntos tratados por el nuncio en materia de gracia y justicia.

Una vez terminado el asunto de los breves, el nuncio disponía una «administración» relativamente importante. Una descripción clásica de la nunciatura española apunta la existencia de tres secciones a partir de las cuales se pueden

<sup>7</sup> Después de la crisis de los años 1640, entorno a las facultades del nuncio y al funcionamiento de su tribunal, el consejo de Castilla suele apuntar dos menciones en el dorso de estas facultades: «para que use de ellas exzepto en quanto a las clausulas del breve de la colectoría general que miran a ympedir la jurisdizion que el consejo tiene para conozer de los expolios de los prelados de estos reynos y en quanto a las clausulas que ympiden los recursos por via de fuerza al consejo y a los demas tribunales de Su Magestad» [Archivo Histórico Nacional, Consejos suprimidos (en adelante AHN, Cons.), leg. 7109, «Zertificazion que se pone a las espaldas del breve de colecturia general del nunzio de Su Santidad quando entra nuevo y se presenta en el consejo», 22 de noviembre de 1664]. De forma más irregular, y con intenciones políticas obvias, aparece la mención «guarde y cumpla la concordia hecha por Fachinetti, su antecesor» [citado por Pedro Cantero, *La Rota española*, Madrid, 1946, p. 76.]. A finales del siglo XVIII, Pedro Escolano de Arrieta, en su *Práctica del consejo real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, [Madrid, 1796, pp. 32-34], indica que se pone la mención: «para que use de las que por él se le conceden, sin perjuicio de las leyes y pragmáticas, y en conformidad».

<sup>8</sup> Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Sección de Consejos suprimidos (Cons.), Legajo (leg.) 7109.

considerar los distintos tipos de intervención del nuncio en la vida de la Iglesia española:

La colectoría apostólica se encargaba de percibir una serie de derechos, y principalmente, a partir de finales del XVI, los llamados «espolios y vacantes» en los obispados<sup>9</sup>. El dinero cobrado por cada subcolector en las diócesis se remitía a la caja de la colectoría en Madrid y luego a la Cámara apostólica en Roma, recurriendo a los servicios de banqueros italianos. Es de notar que todos los países, menos España y la Península italiana, se libraron definitivamente con ocasión del Concilio de Constanza (1417) del pago de esos derechos que consistían por una parte en percibir la herencia de los obispos muertos y por otra los frutos de las mesas episcopales vacantes. Esta situación provocaba a menudo violentos enfrentamientos, tanto en los palacios episcopales, como entre Roma y Madrid. De los conflictos acaecidos durante el reinado de Felipe II, el Rey consiguió licencia para percibir impuestos sobre el clero pero no pudo obtener la cancelación de los espolios y vacantes. De cualquier modo, es cierto que los nuncios tenían que andar con mucha cautela en estos temas, sobre todo cuando, como en la época de Millini, las dificultades económicas, no permitían obtener ingresos importantes<sup>10</sup>. Aunque el dinero así recolectado no fuese de gran cantidad, lo que se jugaba en cada espolio era, por parte del nuncio, el respeto a una prerrogativa que mantenía su autoridad sobre el alto clero secular, aunque fuese de nombramiento real, y por parte del Rey, la posibilidad de entrometerse en la herencia de sus obispos bajo pretexto de defender los intereses de los acreedores del difunto, amparados por la justicia del corregidor del lugar.

Además de su papel diplomático, el nuncio, como legado *a latere*, tenía que gestionar una serie de cuestiones en materia de beneficios, dispensas y licencias y, sobre todo, en materia jurisdiccional, a través de su tribunal. A tal efecto, disponía de una sección de la nunciatura llamada abreviaduría, y de un tribunal.

La abreviaduría de la nunciatura española se puede considerar como el equivalente de la cancillería romana. Era el lugar de tramitación y expedición de las gracias que el nuncio tenía facultad de conceder, sin necesidad de recurrir a Roma. Esas gracias eran muy variadas y se puede observar algunas incertidumbres sobre cuales tocaban a la cancillería madrileña y cuales a la romana. La imprecisión no era en absoluto fortuita: nunca la Santa Sede quiso delimitar las prerrogativas del nuncio, con respecto a las de Roma, porque esto permitía desautorizar al legado, bien en caso de conflicto, bien, como ocurrió con Inocencio IX, con voluntad de reformar los abusos del propio nuncio en la concesión de licencia<sup>11</sup>. Este conjunto de licencias y dispensas

<sup>9</sup> Cfr. Nicolás García Martín, «Esfuerzos y tentativas del Conde-duque de Olivares para exonerar de los espolios y vacantes a los prelados hispanos», en *Anthologica Annua*, t. 6 (1958), pp. 231-281. Este derecho desapareció con el concordato de 1753.

<sup>10</sup> El ejemplo más relevante en la época fue el de los espolios del arzobispo de Burgos, Enrique de Peralta y Cárdenas. Este prelado había hecho un testamento justo antes de morir el 20 de no-

proporcionaba ingresos importantes a la nunciatura, y entre ellos, los más interesantes eran los que se obtenían de la provisión de ciertos beneficios, los que formaban parte de las reservas apostólicas y cuyo valor no sobrepasaba 24 ducados de oro de Cámara (792 reales de vellón)<sup>12</sup>.

El tribunal constituye la parte más emblemática y controvertida de la acción de los nuncios en España, pero también la menos estudiada<sup>13</sup>. Las circunstancias de su creación son bastante oscuras. Se suele decir que las representaciones hechas por las Cortes de Toledo de 1525 contra el coste y la lentitud de la justicia romana, agravados por la distancia entre Madrid y Roma, llevaron a Carlos Quinto a pedir y obtener para tal efecto una bula de Clemente VII en 1529<sup>14</sup>. A continuación, todos los nuncios recibían esta facultad del papa, de un modo personal, lo que ampliaba las facultades que ya tenían, por vía de justicia,

---

viembre de 1679, con ocasión de la venida del Rey a encontrarse con su mujer, María Luisa de Orleans, dejando al monarca una suma de 40000 ducados [BBM, fondo Savo Millini, vol. 34/2, ff. 20]; la transacción concluyó en agosto de 1683 y sólo permitió al nuncio cobrar 5000 doblones [BBM, fondo Savo Millini, vol. 34/2, ff. 146].

<sup>11</sup> Se trata por ejemplo de las licencias que se daban a laicos para entrar en conventos de mujeres, especialmente las que permitían visitar la tumba de la madre María de Agreda. [BBM, fondo Savo Millini, vol. 10/2, fol. 90-91, carta de la Congregación de Obispos y Regulares a Savo Millini, el 4 de enero de 1677.]

<sup>12</sup> Cfr. Nicolás García Martín, *Art. cit.*, p. 301.

<sup>13</sup> A pesar de ser relativamente abundante, la bibliografía trata mayoritariamente del tribunal, tal como quedó después del concordato de 1771 y con un enfoque estrictamente institucional: Pedro Cantero, *Op. cit.*; Constantino García Martín, *El tribunal de la Rota de la nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura*, Roma, 1961; Nicolás García Martín, «Secciones, emolumentos y personal de la nunciatura española en tiempos de César Monti (1630-1634)», en *Anthologica Annua*, t. 4 (1956), pp. 283-340; Tomás Muñoz, «El tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica», en *Anuario eclesiástico de España*, Barcelona, 1926; Idem, *El tribunal de la rota de la nunciatura apostólica en España. Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla, 1925-1926, 3 vol.; Deolegario Picanyol, «De origine et evolutione historica tribunalis Rotae hispanicae», en *Apollinaris*, 5.º año, n.º 3 (julio. -sept. 1932); R. Salazar, *La Rote madrilène*, Toulouse, 1914; Javier Vales Failde, *La Rota española. Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias morales y políticas*, Madrid, 1920.

<sup>14</sup> La petición n.º 23 de las Cortes de Toledo en 1525 es la siguiente: «Iten: hazemos saber a Vuestra Magestad que sobre los de corona que se presentan en la jurisdicción eclesyastica, ay muchos pleytos sobre sy deven gozar de la corona o no, y los juezes eclesyasticos dan sentençias por los delinquentes, que deven gozar, y las justicias de Vuestra Magestad apelan de las dichas sentençias para Roma y en seguimiento de las apelaciones hazen muchas cosas, y por escusarlas, las mas vezes se yniben, y sy en este rreyno oviese un juez perpétuo por su Santidad para que conosçiese de las dichas apelaciones, muchos delinquentes serian castigados y no ternian atrevimiento para cometer los delitos; suplicamos a vuestra Magestad mande procurar con su Santidad que nombre el dicho juez que resida en la corte, que sea perlado, para conosçer de las dichas apelaciones que se ynterponen para Roma asy de los ordinarios como de los apostolicos. - A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que no suplicays y os agradeçemos, y mandaremos escrivir sobrello a nuestro muy santo Padre, y entretanto mandaremos que los perlados que resyden en nuestra corte y los del nuestro consejo platiquen en el rremedio dello y se de tal orden que çesen los dichos inconvenientes» [*Cortes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, pub. Real Academia de la Historia, t. 4, Madrid, 1882, pp. 416-417]. Pedro Cantero [*Op. cit.*, p. 31] refuta las afirmaciones del P. Deolegario Picanyol según el cual ninguna de las Cortes celebradas en 1518, 1828, 1532 y 1534 habían pedido la creación de tal tribunal. Para Cantero, la petición 23 de las Cortes de Toledo de 1525 expresa claramente esta demanda. Ángel Fernández Collado, en la voz *Nun-*

de visitar, corregir y reformar todas las iglesias, monasterios, aun los exentos, así como de lanzar censuras y otras penas contra los que iban en contra de su jurisdicción. Los nuncios, como presidentes del tribunal, podían juzgar en apelación y última instancia todas las causas de los tribunales eclesiásticos españoles, e incluso en primera instancia las causas civiles y criminales pertenecientes al fuero eclesiástico, con posibilidad de delegárselas a otros jueces eclesiásticos. Esto podía llegar a representar un número muy elevado de causas. A pesar de los motivos de su creación, este tribunal se convirtió en la institución emblemática de los «abusos de Roma» y provocó una de las mayores crisis entre Madrid y Roma en los años 1640, que concluyó con la concordia llamada de Fachinetti<sup>15</sup>. Los argumentos de los ministros españoles eran que los oficiales del tribunal eran extranjeros y no conocían bien la jurisdicción castellana, que los aranceles eran prohibitivos porque correspondían a los de la justicia romana; que los obispos y superiores de órdenes religiosas perdían su autoridad porque cualquier malcontento se dirigía al nuncio para contestar sus órdenes; y que el nuncio juzgaba de causas en primera instancia, lo que era claramente contrario a las disposiciones del Concilio de Trento<sup>16</sup>. También se podría hacer la hipótesis de que, siendo una de las principales reivindicaciones de la Corona el tener un asesor español en este tribunal, lo que, hasta el concordato de 1771, nunca concedió la Santa Sede, el principal motivo de tantas críticas fuera que el intento de controlar la jurisdicción eclesiástica ordinaria en todos sus grados de apelación, como era el caso de la jurisdicción inquisitorial, hubiese fallado<sup>17</sup>. En todo caso, muchos aspectos de este tribunal quedan hoy desconocidos: los tipos y el número de procesos, la repartición de las causas entre clero secular y regular, la extensión de su competencia jurisdiccional, fuera de los reinos de Castilla<sup>18</sup>. Todas esas preguntas son sólo sugerencias de pistas aún sin emprender.

---

cio, antiguo tribunal del [Diccionario de historia eclesiástica de España, Madrid, 1972-1973, t. 3, pp. 1787-89] indica que el único documento conocido es una carta de Felipe IV dirigida al nuncio Fachinetti, en 1639, en la que hace referencia a las negociaciones de Carlos Quinto para obtener la creación del tribunal. Me parece que este punto merece todavía ser investigado.

<sup>15</sup> Sobre esta concordia, se pueden consultar el libro de Christian Hermann, *Op. cit.*, en particular pp. 92-93 y el artículo de José Sigüenza Tarí, «La embajada de Chumacero, un antecedente del regalismo borbónico», en *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna. Actas de la IV reunión científica de la Asociación española de Historia moderna, Alicante, 27-30 de mayo de 1996*, coord. Pablo Fernández Albaladejo, Alicante, 1997, t. 1, pp. 25-38.

<sup>16</sup> Sess. XXIV, *De Reformat.*, cap. 20, 11 nov. 1563.

<sup>17</sup> Constantino García Martín, *Op. cit.*, pp. 21-22, trata de los intentos de creación de una rota en la época de Felipe II, que hubiera contado con jueces exclusivamente españoles.

<sup>18</sup> La localización de los procesos de este tribunal no deja de ser una cuestión pendiente. La última mención de la presencia de este fondo en Madrid es de 1952, en la *Guía de los archivos de Madrid*. Entre 1932 y 1947, el tribunal estuvo cerrado y los papeles sufrieron diversos deterioros. Los archivos remontaban a la fundación del tribunal y constaban de 400 legajos, ordenados por arzobispados. Hoy en día, no parecen estar ni en el actual tribunal de la Rota, ubicado en el antiguo palacio de la nunciatura (actual arzobispado castrense, propiedad del Ministerio de Defensa), ni en la nunciatura apostólica, remitiendo ambas instituciones al Archivo Secreto Vaticano para su eventual localización.

Este breve recorrido por las distintas atribuciones del nuncio de España es un preámbulo obligatorio, ya que toda la negociación entre la Corona y el nuncio en materia eclesiástica venía impregnada de consideraciones sobre los límites de sus competencias respectivas, tanto por vía de gracia como por vía de justicia. Sin embargo, un aspecto muy llamativo en la documentación de la nunciatura es la dimensión geográfica de los asuntos tratados. De tal manera que es necesario tomar en cuenta lo que podía ser una nunciatura en el ámbito de la Monarquía hispánica, partiendo del «centro» hacia los distintos territorios extrapeninsulares.

Los negocios de la nunciatura se tramitaban por vía del consejo de Estado que era el interlocutor normal de todos los embajadores. Concretamente, el nuncio presentaba un memorial escrito, muchas veces con ocasión de una audiencia con el Rey o con su primer ministro; el memorial se examinaba por el Consejo quien a su vez daba una consulta. Según el lugar del asunto, el memorial podía remitirse a los consejos territoriales competentes. En el seno del consejo de Estado, el Rey designaba a un ministro como interlocutor del nuncio. A su llegada, Millini recibió como tal a Pedro de Aragón, hermano del cardenal arzobispo de Toledo, Pascual de Aragón, antiguo embajador en Roma y virrey en Nápoles y, a partir de 1680, al marqués de Astorga. Pero, en los asuntos espirituales tenía a otro interlocutor, menos oficial pero quizás más eficiente: fue primero el propio cardenal de Aragón, luego el inquisidor general, Diego Sarmiento de Valladares, y finalmente, para agilizar la transmisión de información con el Rey, ya que el inquisidor general se encontraba alejado de la confianza real<sup>19</sup>, los confesores sucesivos de Carlos II. Tampoco un nuncio podía valerse de un solo interlocutor, dada la inmensa variedad de los asuntos tratados y la necesidad de remediar la lentitud —unas veces premeditada, otras no— de tramitación de los negocios. Además, en la Corte de Madrid, la negociación por vía oral tenía un papel fundamental y podía utilizar muchos canales paralelos. En enero de 1676, Millini explica al condestable de Castilla, entonces presidente del consejo de Flandes, que sólo trata con Pedro de Aragón de los asuntos del consejo de Estado; por lo demás, trata directamente con los presidentes de los consejos provinciales<sup>20</sup>. Pero este modo de negociar no tenía ningún carácter oficial y cualquier ministro podía rechazar el tratar directamente con el nuncio, como lo hizo Vincenzo Gonzaga, gobernador del consejo de Indias en septiembre de 1683, escribiendo a Millini: «siendo el Sr. Marqués de Astorga el comisario nombrado para oír a VEm<sup>a</sup> y participarle todo lo que conduciere a la ymportancia de Su Santidad y a su real servicio, debo suplicarle se sirva pasar por aquella vía esta representación»<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Esta pérdida de autoridad se debía también a la oposición de don Juan José de Austria contra este prelado que perteneció al partido del jesuita Nithard a principio de los años 1670. Cfr. Roberto López Vela, «La elección y los rasgos sociológicos de inquisidores y fiscales», dans *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, *Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, 1993, p. 779.

<sup>20</sup> BBM, fondo Savo Millini, vol. 6/2, fol. 67, 22 de enero de 1676.

<sup>21</sup> BBM, fondo Savo Millini, vol. 27/1, ff. 81, carta del príncipe Vicente Gonzaga a Millini, el 3 de septiembre de 1683.

Una situación particular fue la de las juntas, especialmente numerosas en el reinado de Carlos II y destinadas en principio a agilizar el trámite de los asuntos o a escapar de los enredos de los consejos y de las facciones cortesanas<sup>22</sup>. Por un lado, el nuncio veía en ellas un medio de acelerar sus negocios, pero por otro lado, podía perder a sus interlocutores habituales, aunque participaran en ellas muchos miembros de los consejos. Significativo es el caso de la junta reunida a partir de 1678 sobre las «cosas o dependencias de capuchinos», asunto de suma relevancia entre Roma y Madrid<sup>23</sup>. En abril de 1679, comprobando que esta junta no llega a votar a causa de la enfermedad del marqués de Astorga y que Roma le acusa de inercia, Millini pide que el negocio vuelva al consejo de Estado: «e cio feci ad arte, perche in quella intervenivano soggetti dai quali non sapevo che cosa promettermi et in questo parmi di poter far capitale di qualche maggior convenienza»<sup>24</sup>. Para concluir sobre lo que podía ser el ámbito de la corte, no sería posible aquí detallar lo que constituía el mundo complejo de relaciones extraoficiales del nuncio, sobre todo con los eclesiásticos, que aparecen a menudo en la correspondencia: buen ejemplo de ello es su relación con el jesuita Tirso González de Santalla, quien tramita la absolución del gobernador de Castilla, Juan de la Puente y Guevara, con quien Millini había tenido un duro enfrentamiento en el asunto del capítulo provincial de los clérigos menores *caracciolini*<sup>25</sup>.

Si miramos ahora con un enfoque más amplio, hay que recordar que la Monarquía hispánica era un conjunto de territorios, y que si el nuncio residía en la corte de Madrid, tenía que tratar de negocios provenientes de cualquier lugar. No eran tan solo informaciones, sobre las operaciones militares por ejemplo, que todos los diplomáticos hacían correr por Europa por medio de los avisos, sino asuntos concretos que el nuncio tenía que negociar con los consejos en

<sup>22</sup> José Luis Bermejo, «Notas sobre juntas del Antiguo Régimen», en *Actas del IV simposium de historia de la administración*, Madrid, 1983, pp. 93-108. Cristóbal Espejo, «Enumeración y atribuciones de algunas juntas de la administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», en *Revista de la biblioteca, archivo y museo*, año VIII, n.º 32 (octubre 1931) pp. 325-362; J. F. Baltar Rodríguez, *Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1988.

<sup>23</sup> *Cfr.* Tarcisio de Azcona, OFM Cap., «Las cosas de los capuchinos en el siglo XVII. El gobierno del P. Esteban de Cesena (1671-1678)», en *Laurentianum*, t. 27, fasc. 2-3 (1986), pp. 217-331.

<sup>24</sup> BBMarch, fondo Savo Millini, vol. 34/1, ff. 337-339, carta de Millini al cardenal Acciaiolli, el 12 de abril de 1679. Esta junta de capuchinos, fundada en julio de 1678, que se reunía en la casa de don Juan de la Puente y Guevara, gobernador del consejo de Castilla, integraba, además, al marqués de Astorga, al confesor del Rey y a don Benito Trelles, miembro del consejo de Castilla. La presencia de dos consejeros de Castilla, especialmente dedicados a defender las regalías, explica la alusión de Millini. Sobre esta junta, ver en el Archivo General de Simancas, en el fondo Estado, los legajos 3064, 3128, 3129.

<sup>25</sup> BBMarch, fondo Savo Millini, vol. 33/1, ff. 180, carta del P. Tirso González de Santalla, SJ, a Millini, el 15 de septiembre de 1681: «Yo estuve ayer tarde con don Juan de La Puente. Dixele la benignidad paternal con que Villma avia admitido su humilde reconocimiento, y el buen afecto que le tenia. Propusele el que Villma no podia ir alla, si por escrito no hacia la demonstracion de humillarse y reconocerse. No abrazó este medio [...]. A boca hablaré mas largamente a VSIII<sup>ma</sup> en otra ocasion...»



Madrid, para obtener la resolución deseada por la Santa Sede. Un criterio de distinción era la presencia o no de otro nuncio en el territorio considerado, ya que, de hecho, Millini no era el único nuncio en los territorios de la Corona.

En Nápoles existía un nuncio apostólico que gozaba también de un tribunal<sup>26</sup>. Extrañamente, no hay huellas de correspondencia directa entre Millini y su homólogo napolitano. Al revés, cuando un asunto de importancia surgía en Nápoles, toda la información transitaba por Roma y la Segreteria di Stato que la remitía a Millini. Quizá la razón sea una voluntad de control estricto por parte de la Santa Sede sobre su nuncio en Nápoles, reino considerado como feudo apostólico. El nuncio de Nápoles parecía limitarse a asuntos de bandidos, comercio de vino y granos, mientras que los casos de mayor alcance se negociaban entre Millini y el Rey y entre el Rey y el virrey.

Aunque tuviera poderes bastante importantes, el internuncio<sup>27</sup> presente en Bruselas necesitaba el respaldo del nuncio de Madrid. Su abundante correspondencia directa, al ritmo de los correos de Flandes, aproximadamente cada dos semanas, contrasta con la inexistencia de cartas en el caso de Nápoles. En la segunda mitad del XVII, la intervención del nuncio de Madrid era cada vez más frecuente en los asuntos de Flandes<sup>28</sup> pero también cada vez más difícil<sup>29</sup>: Millini tiene por norma intervenir en los asuntos de Flandes si Sebastián Tanara, internuncio del momento, o Roma se lo piden, aunque ejerce una vigilancia muy activa sobre las intervenciones de Madrid en los asuntos de jansenismo<sup>30</sup>. El internuncio de Bruselas tenía un papel fundamental en la circulación de la información entre los nuncios de Madrid y Viena, cortes de las dos ramas de los Habsburgos: todo el correo entre Savo Millini y Francesco Bonvisio, nuncio en Viena transitaba normalmente por Bruselas y los oficiales de Tanara estaban encargados de transmitirlo tanto a la ida como a la vuelta de

<sup>26</sup> Cfr. Pietro Caiazza, Art. cit., p. 24. Felipe II reconoció su existencia en 1569. No he podido consultar un artículo anterior, de P. Villani, «Origine et caractère della Nunziatura di Napoli (1523-1569)», en *Anuario dell'Istituto storico italiano per l'età moderna e contemporanea*, 9-10 (1957-58), pp. 285-539.

<sup>27</sup> Voz «Internonce» en *Dictionnaire de droit canonique*, dir. R. Naz, Paris, 1954, t. 4, col. 1 : «Représentant du pape accrédité ordinairement auprès des États catholiques qui entretiennent avec l'Église des relations diplomatiques de façon permanente». El título de internuncio significa que se le asimila a un nuncio por la naturaleza de sus funciones aunque ocupe un rango inferior.

<sup>28</sup> Cfr. Joseph Lefèvre, *Documents relatifs à la juridiction des nonces et internonces des Pays-Bas pendant le régime espagnol (1596-1706)*, Bruxelles, Rome, 1942 (Analecta vaticano-belgica, 2<sup>e</sup> série: nonciature de Flandres, 8.), p. 29: «Le nonce de Madrid en arrive à se considérer comme le protecteur de son collège de Bruxelles.»

<sup>29</sup> BBM, fondo Savo Millini, vol. 5/3, ff. 228-231, carta de Millini a Tanara, el 8 de junio 1684: «Posso pero dire a VSI che le disposizioni qui sono sempre buone, perche in tutti gli emergenti anche di maggior importanza che sono occorsi qui, hanno subito data la sodisfazione et il rimedio. Solo quegli che nascono fuori di qua patiscono delle difficolta per gli arbitrii che si pigliano i ministri di fuori di mandare in dilazioni e deludere gli adempimenti de gli ordini regii ; ma presto o tardi poi bisogna che eseguiscono, come si vide in Sicilia, che fu astretto il V. Re ad andare a pigliar l'assoluzione da M. Arcivescovo di Palermo ; e si è visto in alcuni casi ultimamente in Napoli...»

<sup>30</sup> BBM, fondo Savo Millini, vol. 5/2, ff. 172-173, carta de Millini a Tanara, el 7 de agosto 1681.

Viena. Este sistema no funcionaba siempre de un modo correcto, cómo se ve en numerosas cartas de Millini a Tanara, quejándose de que sus cartas no llegasen a Viena o las de Viena a Madrid, especialmente en 1677, en el contexto de las negociaciones de la paz de Nimega.

Ni en Milán ni en Palermo, no había ningún nuncio. Con respecto a Milán, Millini tiene a varios interlocutores: unos son muy útiles, como el cardenal Litta, arzobispo de Milán pero residente en Roma, que es un apoyo y un informador constante de Millini en la Corte romana<sup>31</sup>; para asuntos más precisos, puede entrar en contacto con el vicario general del arzobispo. Ni en Sicilia ni en Cerdeña, en cambio, Millini parece tener interlocutores locales. La mayoría de las intervenciones que hace en Madrid son por mandato expreso de la Santa Sede, y tienen un carácter más puntual.

En cuanto a las Indias, constituían un territorio normalmente reservado, ya que el Rey tenía allí título de vicario general. La reivindicación, por parte de la Santa Sede, de estar representada por algún delegado pontificio pertenecía más bien al siglo XVI, pero esto no significaba que no fuera informada de lo que acontecía en ultramar<sup>32</sup>. El nuncio de Madrid difícilmente podía intervenir y tampoco Millini se atrevió mucho en los asuntos tocantes a estos territorios. Pero es de notar que al final de la nunciatura, alertado por los problemas disciplinares y misionales a través de la Congregación de Propaganda Fide que recibió varios memoriales de religiosos sobre cuestiones como el asiento, los esclavos o la alternativa, empezó una negociación que no pudo tener ninguna conclusión provechosa.

La descripción de las relaciones mantenidas por el nuncio en el ámbito de todos los territorios de la Corona podría parecerse a la de cualquier otro diplomático residente en Madrid. Pero si se considera la naturaleza de los asuntos tratados, relacionados con cuestiones de inmunidad eclesiástica, jurisdicción y vigilancia del clero, y ortodoxia, la realización de una tal labor suponía un conocimiento, o unas informaciones muy distintas sobre aspectos jurídicos, históricos y políticos. Los reinos y territorios integrados en la Monarquía hispánica no formaban un conjunto homogéneo; cada uno tenía su propia administración y sus propios ordenamientos jurídico-constitucionales. La religión era, además de la figura del Rey, un punto de cohesión fundamental<sup>33</sup>. Pero en cada territorio, la situación jurídica y los derechos reconocidos a la Iglesia sufrían inter-

---

<sup>31</sup> Después de la muerte de Litta, cardenal arzobispo de Milán, el cardenal Visconti recibe la sede arzobispal y escribe a Millini el 16 de agosto de 1681 que le va a necesitar a menudo «perche quella chiesa e un campo aperto per continue controversie giurisdizionali con quei regii ministri». [BBM; fondo Savo Millini, vol. 42/2, ff. 155.]

<sup>32</sup> Sobre el problema de un representante pontificio en Indias, se puede consultar la *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, vol. I: *Aspectos generales*, dir. Pedro Borges, Madrid, 1992, pp.55-59.

<sup>33</sup> Manuel Rivero Rodríguez, «Doctrina y práctica política en la monarquía hispana: las instrucciones dadas a los virreyes y gobernadores de Italia en los siglos XVI y XVII», en *Investigaciones históricas*, t. 9 (1989), pp. 199-201, en la p. 199.

pretaciones distintas. Sin entrar en una descripción pormenorizada, podemos dar el ejemplo de Flandes con el privilegio de *non evocando*, según el cual ningún natural de Flandes podía ser juzgado por un tribunal extranjero. El caso ocurrió con el arzobispo de Malinas, sospechoso de jansenismo, que el Rey quiso llamar a Madrid. Para evitar tal afrenta, Millini estuvo negociando para que fuera llamado a Roma lo que podía suponer menos perjuicio al prelado pero era contrario a este privilegio de *non evocando*. Por otra parte las manifestaciones del neoforalismo en Valencia y Aragón fueron también numerosas y afectaron a situaciones de modo diverso, con resultados muy variados en cuanto a la inmunidad eclesiástica, tal y como la defendía el nuncio. Esta dimensión geográfica limitaba las capacidades de intervención de Millini. Pero se puede considerar que los problemas que encontraba para obtener que una orden tomada en Madrid, fuera aplicada por el gobernador de Flandes o el virrey de Nápoles, no eran muy diferentes de los que conocían los propios ministros españoles de Madrid<sup>34</sup>. Si bien el argumento de que «se está esperando información de tal o tal virrey» era muchas veces un pretexto alegado por los interlocutores del nuncio en Madrid, y que la tramitación voluntariamente larga de los negocios era también un arte de gobernar que dominaba perfectamente la Monarquía hispánica, tal vez se pudiera considerar que el nuncio no estaba más perjudicado por las distancias que los propios ministros españoles. Además, esta dimensión geográfica le proporcionaba una situación envidiable en el conjunto de territorios, como informador privilegiado y persona clave en las relaciones entre la sociedad española y la italiana.

A partir de aquí, se pueden observar dos aspectos de la nunciatura de Millini, directamente relacionados con ese estudio de la intervención del nuncio en la vida de la Iglesia española, que son sus relaciones con el clero regular y su vida en la corte.

Los asuntos de religiosos constituyen un laberinto de negociaciones muy complejas en toda nunciatura. No es posible aquí exponer con claridad y detalle los casos que conoció Millini en sus diez años de presencia en Madrid pero se puede hacer resaltar unas características y unas problemáticas generales. Hay que recordar que los asuntos del clero regular tenían, incluso en Roma, muy mala fama. Un documento de mediados del siglo XVII, titulado «Notizia sopra la nuntiatura di Spagna»<sup>35</sup> dice así: «Conviene di piu camminare con gran riguardo nella materia dei frati istessi, delle riforme loro, ne piu ne meno in quella delle monache, perche sono potenti, e mettono sostosopra tutta la Spag-

<sup>34</sup> Sobre la utilización del silencio por parte de los *proreges* italianos como medio de evadirse de la tutela de la corte, la acentuación de esta situación en la segunda mitad del siglo XVII y la impotencia de la corte, ver también Manuel Rivero Rodríguez, *Art. cit.*, en las pp. 207-209.

<sup>35</sup> Dr. Aloys Meister, «Zur spanischen Nuntiatur im XVI. und XVII. Jarhhundert», en *Römische Quartalschrif für christliche Altertumskunde und für Kirchengeschichte*, VII (1893), pp. 447-448, en la p. 469.

na». Este texto recomendaba también a los nuncios prevenir al Rey e informar al consejo de Castilla para impedir todo recurso de los religiosos a la jurisdicción civil. Las mismas advertencias había recibido Savo Millini de su predecesor Marescotti: «Los enredos y empeños con que se encuentra el nuncio a causa de frailes y monjas son increíbles, y si pudiese abstenerse de tratarlos y verlos, se libraría de ellos totalmente»<sup>36</sup> y se le renovaron cuando entró efectivamente en conflicto con el consejo de Castilla, con motivo de la presidencia del capítulo provincial de clérigos regulares menores, en 1678, que constituyó una de las crisis más agudas de finales del siglo entre Roma y Madrid. Una visión demasiado simplista consiste en reducir por un lado esos negocios a meros asuntos disciplinares, o luchas de facciones, y por otro la intervención del nuncio a la defensa de la jurisdicción eclesiástica, en contra de los intentos de invasión del «Estado». Es verdad que el contenido de los documentos, y el modo de relatar los asuntos, tanto por parte del nuncio como de las personas con quien se comunica, puede incitar a esta reducción de perspectiva. Se habla siempre de frailes desobedientes o de mala vida, de intromisión de la justicia civil, sin que nunca aparezcan otros motivos que podían ser en realidad políticos (relación con facciones cortesanas, religiosos encargados de negocios diplomáticos cuando no eran simplemente espías...), o teológicos (corrientes de tipos quietista o jansenista). En cada asunto intervenían distintos grupos que es necesario identificar: las propias órdenes con sus distintos niveles de poder, desde los guardianes de conventos, los provinciales, los asistentes de las provincias en Roma, hasta el general o su vicario; en Roma, el cardenal protector de cada orden, que solía mantener una correspondencia directa con el nuncio, la congregación de obispos y regulares y a veces la congregación de la inmunidad. En Madrid, el propio nuncio tenía un poder muy extenso sobre todos los religiosos presentes en España, cualquiera que fuese su orden: por sus facultades podía conceder licencias de cambiar de monasterio, de irse a Roma, o, por el contrario decretar el exilio para un religioso juzgado indeseable por el Rey y sus ministros. Al mismo tiempo, Millini no aparece cómo una persona imparcial, neutral, porque en muchos casos mantenía relaciones personales con ciertos religiosos lo que le conducía a apoyar a tal o tal facción, incluso en contra de la opinión del Papa, aunque en estos casos con discreción. También su tribunal era un lugar de recurso frecuente para los religiosos. Frente al nuncio, el consejo más implicado en los asuntos del clero regular era el de Castilla, por el sistema de retención de bulas, y sobre todo por la vía de los recursos de fuerza<sup>37</sup>. Este

<sup>36</sup> Archivo Segreto Vaticano, archivo della nunziatura di Madrid, 1, ff. 262-263, citado por José María Marqués, «La Santa Sede y la España de Carlos II: la negociación del nuncio Mellini (1675-1685)», en *Anthologica Annua*, nº28-29 (1981-1982), pp. 139-398. Existe también una publicación monográfica de este trabajo [Roma, 1981-1982. (Publicaciones del Instituto español de historia eclesiástica, monografías, 28.)].

<sup>37</sup> Cfr. José Maldonado, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 24, *Estudios en homenaje a D. Eduardo de Hinojosa*, Madrid, 1954, pp. 281-380.

medio permitía a una persona, que fuera laica o eclesiástica, recurrir al consejo de Castilla contra un juez eclesiástico, según varios criterios: si el juez juzgaba una causa que pertenecía a la jurisdicción civil (fuerza en conocer), o si no permitía la apelación a un tribunal superior, en el caso del tribunal del nuncio, la Santa Sede (fuerza en no otorgar). Gracias a esta posibilidad, solía desencadenarse un juego continuo de apelaciones, por una parte al tribunal del nuncio y por la contraria al tribunal llamado «de la fuerza», es decir, al consejo de Castilla. A pesar de las amenazas de censuras que existían y se aplicaron efectivamente contra los eclesiásticos que recurrían al consejo, muchos religiosos no dudaban en emplear este medio contra el nuncio. Pero, además, a pesar de la competencia entre esas dos jurisdicciones sobre los asuntos de religiosos, también podía existir cierta colaboración entre ellas. Un caso es el de los carmelitas de Andalucía, envueltos desde los años 1670 en disturbios importantes. El provincial de la orden, elegido con ocasión del capítulo provincial controvertido de abril 1676, intentaba visitar la provincia pero se encontraba con una fuerte oposición en el convento de Sevilla; los religiosos hicieron un recurso delante del consejo de Castilla contra el provincial, que tenía por otra parte el apoyo de Millini; pero el consejo de Castilla desestimó su petición. Y este asunto tiene aún más ramificaciones: en abril de 1677, el vicario general de la orden, que se oponía a este provincial y quería nombrar a otro religioso en su lugar, mandó dos cartas al Rey y al presidente del consejo de Castilla, pidiendo que se cancelara el capítulo provincial y se nombrara al P. Palomares como provincial. Otra vez, el consejo de Castilla rehusó el recurso porque estimó que atentaba contra la autoridad del nuncio y del Rey, a la vez<sup>38</sup>. Este ejemplo permite introducir un matiz a una visión quizá demasiado simplificada de las relaciones entre justicia laica y eclesiástica y podría conducir a un análisis que más tomase en cuenta los aspectos de regulación y contrapeso entre uno y otro orden judicial.

Los problemas internos de las órdenes religiosas no es un tema nuevo y las tentativas de reforma intervienen en todas las épocas. Pero puede ser interesante, partiendo de los casos que conoció Millini, poner de evidencia los mecanismos de negociación, esclarecer a veces los motivos reales de esos conflictos. De todos modos los asuntos del clero regular no pueden reducirse a un enfrentamiento sistemático entre Roma y Madrid porque los intereses podían ser incluso convergentes. Además, un estudio pormenorizado permite dar nuevo enfoque a la cuestión del regalismo y de la defensa de las prerrogativas apostólicas en el terreno eclesiástico, desde la perspectiva de unos instrumentos de negociación usados en ciertos casos y olvidados en otros, según los intereses políticos y lo que se estaba poniendo en juego.

Cómo segunda perspectiva y aspecto menos conocido, me parece interesante resaltar el importante lugar ocupado por el nuncio en la corte de Madrid.

---

<sup>38</sup> BBMarch, fondo Savo Millini, vol. 34/1, ff. 96-100, carta de Millini al cardenal Carpegna, prefecho de la congregación de la inmunidad eclesiástica, el 1.º de abril de 1677.

Su posición es a la vez la de un embajador y de un prelado representante del Papa, en una corte caracterizada por una abundante presencia eclesiástica<sup>39</sup>. Como embajador participa en los acontecimientos más relevantes del ritual cortesano. Dentro del cuerpo diplomático, tiene un papel de representación de los demás embajadores con una posición siempre preeminente, tanto en la audiencia con el Rey como en la capilla real o en los cortejos. Además, en muchos aspectos, la vida de un nuncio se parece a la de un miembro de la alta aristocracia: el palacio de la nunciatura es el lugar de grandes banquetes y recepciones que equiparan en todo los de las grandes casas; Millini participa en numerosas cacerías en El Escorial o Aranjuez, donde reside varias veces; su modo de vida, según la contabilidad personal suya que se conserva, es suntuario y lujoso. Pero más que nada, es interesante ver cual era concretamente el papel desempeñado por un nuncio en la vida eclesiástica de la corte, partiendo del caso de Millini. Suele celebrar con frecuencia misas en la capilla real o en otra iglesia, en presencia del Rey, de los Grandes, de los embajadores y del Patriarca de las Indias<sup>40</sup>. Cuando asiste a la Capilla real, espera al Rey en la sala llamada de los embajadores, con los demás diplomáticos; luego le acompañan, siguiéndole hasta la capilla, situándose Millini en la primera línea de los embajadores, inmediatamente detrás del Rey<sup>41</sup>. La participación del nuncio, cuando celebra pontificalmente otro prelado o cardenal, está rigurosamente delimitada. El nuncio no participa en nada en la celebración. Pero si el celebrante no es cardenal ni prelado, el nuncio tiene que cumplir con las funciones llamadas «de jurisdicción», es decir, la bendición del incienso, del agua, del diácono y subdiácono, y del predicador. Al contrario el nuncio no debe nunca participar en las funciones llamadas «serviles» que son dar el agua bendita al Rey detrás de la cortina de su tribuna, decir el Introitus y el Credo con él, bendecirle, darle el evangelio para besar. Estas atribuciones pertenecen al Patriarca de Indias, o si no está, a un obispo, o al celebrante o al receptor de la capilla. Por fin, si asiste

<sup>39</sup> Cfr. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariano, «La Corte: un espacio abierto para la historia social», en *La Historia social en España. Actualidad y perspectivas. Actas del I Congreso de la Asociación de Historia social*, Zaragoza, septiembre, 1990, coord. Santiago Castillo, Madrid, pp. 247-260. Propone, en la p. 259, una descripción de las interacciones entre Iglesia y Corte, en varios planos: «la presencia de altos dignatarios eclesiásticos en la Corte (arzobispos de Toledo, inquisidores generales, diversos obispos, etc.) cuyas actuaciones e influencia habría de evaluar a largo plazo, así como la función de los confesores reales dentro de unos contrapesos que actúan como garantías en el mantenimiento de una determinada interpretación del orden social; la publicación de este consenso por medio de las celebraciones [...] la pugna entre órdenes religiosos y sus consecuencias en la hegemonía de diversas facciones cortesanas, [...] las influencias entre ceremoniales eclesiásticos y cortesanos, el aún poco conocido alcance de la intervención de Roma en muy diversos procesos sociopolíticos.»

<sup>40</sup> Estas misas se caracterizan como «pontificales» es decir, que el celebrante reviste una serie de insignias llamadas *pontificalia*. Este tipo de ceremonias no estaba reservada al papa o a su legado, sino que las podían officiar también los obispos.

<sup>41</sup> Sobre el ceremonial de la Capilla real, se puede consultar las obras de Luis Robledo, «La capilla real en el reinado de Felipe II», en *III Semana de música española. El Renacimiento*, Madrid, 1986 y de Begoña Lolo, *La música en la Real Capilla de Madrid: José de Torres y Martínez Bravo (1670-1738)*, Madrid, 1988.

un cardenal a la capilla, el nuncio debe abstenerse de toda función. Un relato de la participación de Millini en las festividades de Semana Santa, en 1677, da testimonio del papel central ocupado por el representante apostólico en este período relevante de la vida religiosa<sup>42</sup>. El Jueves Santo, el nuncio celebra la misa en la capilla real y participa a la ceremonia pública del lavatorio celebrada por Carlos II. Ayuda al Rey echando el agua sobre los pies de los doce pobres elegidos, bendiciendo la mesa donde doce Grandes sirven la comida. Después de exponer el Santo Sacramento, cuando ya se guarda hasta el domingo de Resurrección, es el nuncio quien guarda la llave colgada de su cuello, de un modo aparente. El Viernes Santo, celebra un oficio en la capilla real, en presencia del Rey y de los Grandes quienes hacen ofrendas pecuniarias al Santo Sacramento. El Sábado Santo, el nuncio va a oír el oficio celebrado en la iglesia de San Agustín y asiste a las procesiones. El Domingo de Pascua, celebra una misa pontifical en la capilla real y felicita al Rey. A falta de otros datos, no sabemos si lo que pasó en 1677 fue una ocasión única concedida a Millini o si era una participación habitual por parte de los nuncios<sup>43</sup>. Pero aparece la idea de que la capilla real del palacio, o cualquier iglesia donde asistieran el nuncio, el Rey y la corte, pudiera ser un lugar de encuentro, en el marco de la liturgia eclesiástica, entre la etiqueta real y las concepciones de la etiqueta romana, encarnada por el legado apostólico, cuyas acciones revestían un doble sentido, litúrgico y social, por no decir político. Estos ceremoniales fueron descritos con todo detalle en varios documentos remitidos a Millini a su llegada a España, así como las instrucciones necesarias sobre el modo de recibir las visitas<sup>44</sup>. Bien conocido es que estos elementos de la etiqueta y del ceremonial tienen un interés histórico evidente<sup>45</sup>, más allá de un simple aspecto formal. De algún modo, la presencia personal del nuncio en determinadas ceremonias religiosas permitía a la Corte de Madrid conseguir un mayor prestigio de estos acontecimientos. Por lo contrario, la ausencia voluntaria del representante apostólico, debida a una situación de conflicto abierto con la Corona, o a la voluntad de evitar

<sup>42</sup> BBM, fondo Savo Millini, vol. 6/3, ff. 333-345. Este testigo, que forma parte de la familia del nuncio, admira mucho la devoción de Semana Santa en Madrid.

<sup>43</sup> Las etiquetas no suelen mencionar la presencia del nuncio en las ceremonias de Semana Santa. En el caso del lavatorio del Jueves Santo, mientras el diacono canta el evangelio, «S. M. al mismo tiempo se bá quitando la capa, espada y sombrero y se ziñe una toalla que le dá el limosnero mayor, y en su ausencia el sumiller de cortina, tomandola de mano del mozo de la limosna y laba los pies a los pobre» [Archivo del Palacio Real, sección histórica, caja 51, *Copia de las etiquetas generales que habían de observar los criados de S. M. en el uso y ejercicio de sus oficios, y en las diversas funciones a que asisten las personas reales, con algunos ejemplares de Gacetas de Madrid, que contienen disposiciones relativas al mismo objeto, según real decreto de 22 de mayo de 1647*, t. 2, pp. 265-269.]

<sup>44</sup> BBM, fondo Savo Millini, vol. 6/3, ff. 284-293: «Istruzione per il nuncio di Spagna», [s. d.].

<sup>45</sup> Varios artículos recientes dan una amplia orientación bibliográfica sobre el ceremonial de corte: Antonio Álvarez-Ossorio Alvariano, *Art. cit.* y María José del Río Barredo, «Felipe II y la configuración del sistema ceremonial de la monarquía católica», en *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, dir. José Martínez Millán, Madrid, 1998.

cualquier atentado contra su dignidad, era un signo político evidente y una situación que sólo podía ser transitoria.

En 1681, Savo Millini es nombrado cardenal. Esta dignidad significaba para la mayoría de los nuncios el final de su presencia en Madrid. Pero en su caso, y por su mayor desconsuelo, la llamada de Roma tardará cuatro años en llegar, a pesar de sus lamentos incesantes sobre las enfermedades que padece. Poniendo de lado el desagrado personal que le podía causar esta situación, el hecho de ser cardenal implicaba una revisión completa de la etiqueta practicada por y con el nuncio, que planteó dificultades extremas, sobre todo cuando tenía que coincidir en un acto público con el otro cardenal presente en la Corte, Luis Manuel Fernández Portocarrero. Millini escribe al nuncio de Viena: «Le dignita sono la calamita de' gli imbarazzi, e quanto quelle sono piu rilevante, questi sono tanto maggiori»<sup>46</sup>. Esta preeminencia controvertida entre un cardinal más antiguo, Portocarrero, y un cardinal provisto de la legacía apostólica, Millini, desencadenó una serie de consultas. El receptor de la Capilla real, Mateo Fraso y el maestro de ceremonias Olalla, concluyeron a favor del nuncio, sin haber encontrado caso parecido en los libros de la capilla. Millini, temiendo que el asunto fuera tratado por el consejo de Estado, aceptó la proposición de Portocarrero de pedir el arbitraje de Roma, y mientras tanto, asistir en la capilla, sin perjuicio de sus derechos. La conclusión que llegó de Roma fue la siguiente: en la capilla real, Millini debía dejar el primer puesto a Portocarrero; en las demás iglesias de la diócesis, el Papa no había tomado resolución y pedía consultar los archivos de la nunciatura para ver precedentes, que no se llegaron a encontrar. La respuesta, en el caso de la capilla real, se fundaba en el hecho de que Millini «ha ben si le facolta di legato a latere ma pero non è attualmente legato, onde ne pur gode tutte le prerogative di legato a latere»<sup>47</sup>. Es decir, que Millini no era cardenal cuando recibió la facultad de legado y por lo tanto al recibir la birreta, no podía prevalecerse de la facultad de legado apostólico. El argumento puede parecer extraño pero esconde seguramente unas consideraciones políticas, por parte de Roma, que aconsejaban no producir tensiones entre el nuncio cardenal y el cardenal arzobispo.

A modo de conclusión provisional de un trabajo en curso de elaboración, quisiera pararme en un detalle, quizás no tan anecdótico, de esta nunciatura. A finales de abril de 1683, Millini viajó hasta el monasterio jerónimo de Guadalupe, deseoso de visitar la imagen de la Virgen. Fue recibido por toda la comunidad, el 2 de mayo, y durante los nueve días que estuvo allí, recibió carta de hermandad, «como a padre y protector del convento»<sup>48</sup>. También regaló Millini para la Virgen un zafiro<sup>49</sup>. Pero de esta visita queda una huella bien visible: el

<sup>46</sup> BBM, fondo Savo Millini, vol. 5/2, ff. 221-224, el 27 de noviembre de 1681.

<sup>47</sup> BBM, fondo Savo Millini, vol. 6/1, ff. 27-28, carta de Cibo a Millini, el 21 de diciembre de 1681.

<sup>48</sup> AHN, Códices, n.º 103B, ff. 78, 8 de junio de 1683.

<sup>49</sup> BBMarch, fondo Savo Millini, vol. 6/2, ff. 73-85: «Ytt. dos doblones que ha costado un zafiro blanco con oro y hechura que se ha puesto en medio de la sortija de Guadalupe».



retrato del propio Millini, pintado por Carreño de Miranda, y realizado poco después de esta peregrinación<sup>50</sup>. Este retrato está actualmente colgado en la antesacristía del monasterio, entre los retratos, también atribuidos a Carreño, de Carlos II y de su esposa, María Luisa de Orleans. No sé si ésta fue su colocación original pero me ha parecido que este cuadro resumía bastante bien lo que podía ser un nuncio de finales del siglo XVII: era testimonio por una parte de una devoción personal, por otra de las facultades de visita y reformatión de las órdenes religiosas, propias de su cargo, y finalmente de su participación en una dinámica religiosa muy próxima a la devoción de los Austrias de España.

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, «Ytt. a 8 septiembre, 50 doblones pagados en virtud de su papel de 3 del corriente a Juan Careña, pintor de Camara de Su Magestad, como por su recibo: 54.400mrs.» Agradezco al Profesor Fernando Bouza haberme señalado este cuadro.